680014105001-2020-00366-00
Interlocutorio No. 320

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **MYRIAM DIAZ TOLOZA,** con apoderada especial, contra la señora **ROSA TERESA ARIAS GUATIBONZA,** propietaria del establecimiento de comercio DROGUERÍA SANTA RITA**,** observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En la demanda no expresa la clase de proceso que promueve, por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 5º del CPTSS.

2.- En el hecho CUARTO y la pretensión SEGUNDA omite precisar los conceptos que hacen parte de la liquidación que presuntamente se adeuda, por tanto, deberá discriminarlas una a una por nombre y periodo de causación (inicial y final).

Al subsanar la pretensión SEGUNDA, adicionalmente deberá cumplir con el requisito formal descrito en el numeral 6º del artículo 25 CPTSS, esto es, formular cada pretensión por separado. Por tanto, deberá adecuar la numeración de ese acápite.

3.- Lo narrado en los hechos QUINTO, SEXTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO no sirven de fundamento a ninguna pretensión (art. 25 numeral 7º CPTSS).

4.- La formulación de las PRETENSIONES es incoherente pues solicita el reconocimiento de unas acreencias laborales e indemnización y al mismo tiempo se libre mandamiento de pago, peticiones que corresponden a procesos de diferente naturaleza (declarativo y ejecutivo), por tanto, debe aclarar la clase de proceso que instaura y adecuar las pretensiones al que elija.

5.- Lo solicitado en las pretensiones SEGUNDO y TERCERO respecto a la indemnización es repetitivo.

6.- No cuantifica la pretensión SEGUNDA indicando a cuánto ascienden en dinero las prestaciones sociales pedidas, corrección que deberá hacer en la forma descrita en el numeral 2º de esta providencia.

7.- No cuantifica la pretensión TERCERA indicando a cuánto asciende en dinero la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia del Juzgado.

8.- No cumple los requisitos formales exigidos en los numerales 8º, 9º y 10º del artículo 25 del CPTSS.

9.- Omite estimar la cuantía, por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden en dinero la totalidad acreencias e indemnizaciones que reclama causadas a la presentación de la demanda (art. 26 CGP), siendo este factor que determina la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La estimación deberá ser consecuente con las pretensiones condenatorias.

10.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar la dirección electrónica de la demandada y el número de contacto (fijo y/o celular) de las partes y de la abogada.

11.- El poder es **INSUFICIENTE** pues no indica la especialidad y categoría del Juez al que va dirigido y la clase de proceso que se autoriza promover, máxime si es especial y exige que el asunto esté determinado y claramente identificado (art. 74 CGP). Lo anterior, también deberá ser corregido en el escrito de demanda.

Es de acotar, que, si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **SO PENA DE RECHAZO.**

Requiérase a la apoderada, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **MYRIAM DIAZ TOLOZA,** por medio de apoderada especial, contra **ROSA TERESA ARIAS GUATIBONZA** como propietaria del establecimiento de comercio DROGUERÍA SANTA RITA**.**

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, previniéndole para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada. **So pena de RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CJRM

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1fb6bf6588fde1bf3653300fcd3f3d9746d721ed091659584ea10dfa391ff65

Documento generado en 11/03/2021 03:59:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica